

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **73/TSJE-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de abril de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema informático de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“copia simple de la demanda instaurada por daño moral bajo el expediente 1046/2012 de los del índice del juzgado primero de lo civil de los de la ciudad de Puebla”.

II. El uno de abril de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante, a través de su sistema informático, la respuesta a su solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“En respuesta a su correo electrónico hacemos de su conocimiento que en términos del artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información que solicita se considera reservada; sin embargo, puede presentarse ante el Juzgado correspondiente y, previa acreditación de interés jurídico, solicitar la información respectiva.”

III. El once de abril de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de anexos.

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

IV. El diecisiete de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 73/TSJE-01/2013. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente. En el mismo auto, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Asimismo, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El seis de mayo de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho o interés conviniera. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera la copia certificada de la solicitud de información, del acuerdo de clasificación que amparara la reserva de la información requerida y el informe del estado procesal del expediente solicitado, lo anterior, para mejor proveer y que se trajera a la vista cualquier documento que se considerara conveniente. Del mismo modo, se requirió al Titular de la Unidad copia certificada de la información requerida por el recurrente, lo anterior para determinar la debida clasificación de la información, en el entendido que dichos documentos no serían agregados al presente expediente, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

VI. El veintiuno de mayo de dos mil trece, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil trece y haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden con relación al informe respecto del acto o resolución recurrida; asimismo, se le tuvo haciendo manifestaciones respecto de una ampliación de información que le proporcionó el Sujeto Obligado. Por otro lado, se tuvo al Titular de la Unidad dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil trece. Asimismo, el Sujeto Obligado en su escrito de cuenta, refirió que proporcionó un alcance de información al correo electrónico del recurrente, por lo que solicitaban el sobreseimiento. Al respecto, toda vez ya se le había tenido al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, respecto de la ampliación de información, se determinó que, con base a los principios de simplicidad y rapidez de los procedimientos relativos al acceso a la información, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultaba innecesario notificar al recurrente respecto de la ampliación y solicitarle que manifestara lo conducente, toda vez que el recurrente ya lo había realizado. En razón de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el recurso de revisión de mérito.

VII. El treinta y uno de mayo dos mil trece, se determinó continuar con el estudio del presente recurso de revisión, toda vez que se advertía que aun existían elementos de análisis. En el mismo auto, se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

VIII. El treinta y uno de mayo dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se agravia, de manera fundamental, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado una ampliación de respuesta a la solicitud de información materia del recurso de revisión, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar, de manera general, que el hoy recurrente solicitó la copia simple de una demanda, a lo que el Sujeto Obligado respondió que se encontraba clasificada como reservada, en ese sentido, el recurrente se inconformó por la clasificación de la información requerida.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado proporcionó a través del correo electrónico del recurrente un alcance de respuesta en los siguientes términos:

“En alcance a la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla a su solicitud de información de fecha treinta de marzo de dos mil trece, ingresada a través del sistema informático de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla...

Por cuanto hace a su solicitud se precisa aclarar lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, 44, 47, 38 fracción I y V y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla; Por cuanto a la entrega por parte de esta Unidad de Transparencia de la copia simple de la demanda instaurada por daño moral, expediente 1046/2012 de los del índice del juzgado Primero Especializado en materia, le informo que está a su disposición la documentación solicitada previo acreditamiento de interés jurídico.”

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Al respecto, el recurrente manifestó que con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no debía acreditar interés jurídico alguno, toda vez que sería contrario a derecho.

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

Asimismo, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: “...***Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso***”, esta Comisión advierte que existen aun elementos de análisis que deben ser estudiados, en específico, lo relativo al interés jurídico que el Sujeto Obligado refiere que el recurrente debe acreditar para que le sea proporcionada la información.

Derivado de lo anterior, y atento a lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece: “*Procede el sobreseimiento, cuando:...* **IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.**”, esta Comisión determina que el medio de impugnación no ha quedado sin materia, por lo que no es procedente decretar el sobreseimiento en el presente asunto.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“De la contestación rendida por el sujeto obligado, se advierte en primer termino, que argumenta que la información solicitada se encuentra contemplada como reservada según su criterio, si partimos de lo señalado por el artículo 33 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información publica del estado de puebla, no solo resulta insuficiente tal aseveración resulta completamente infundada y sin motivación alguna si partimos que no se demuestra plenamente el motivo por el cual se encuentra en reserva, no existe prueba alguna que determine la determinación, solo la afirmación de que encuentra en reserva lo que se traduce en una violación flagrante a mi derecho contemplado en el artículo 11 y 17 ultimo párrafo de la ley de la materia, ya

Sujeto H. Tribunal Superior de Justicia del
Obligado: Estado
Recurrente:
Ponente: Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente: 73/TSJE-01/2013

que la sola afirmación no constituye medio de prueba, en caso contrario me dejaría en estado de indefensión ya que el ahora recurrente no tengo los medios ordinarios para demostrar lo contrario y el sujeto obligado cuenta con los medios legales para probar su dicho, por lo que si nos encontramos con una negación ficta al dejarme en estado de indefensión por no proporcionar la información necesaria a fin de que esta honorable comisión este en aptitud de resolver conforme a derecho, así pues es necesario en un arbitrio de derecho revocar la contestación y resolver que me proporcione la información solicitada. Lo que se debe traducir en una negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimientos civiles vigente para el estado de Puebla, de aplicación supletoria según reza el numeral 7 de la ley de la materia, que textualmente reza en su primer párrafo Sólo los hechos están sujetos a prueba; lo que en especie no se surten, si partimos que el sujeto obligado, no prueba, lo que afirma en su respuesta a mi petición de información, lo que debe valorarse, en su momento procesal oportuno, ahora bien, en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado, resulta incongruente con la nota periodística por PROCESO Y PUEBLAONLINE DE FECHA de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, donde coinciden que el juicio instaurado se da por concluido, motivo suficiente para que no opere la causal que argumenta el sujeto obligado, razón suficiente para revocar lo aseverado en su contestación y dictar una resolución en la cual se me proporcione la información solicitada

debiendo dictar resolución revocando la contestación y dictar resolución donde se proporcione la información solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la ley adjetiva supliendo la deficiencia de la queja a favor del suscrito JOSE LUIS ENRIQUE CENTENO MUÑOZ.

Asimismo, a dicho recurso de revisión, el recurrente adjuntó dos notas periodísticas relacionadas con la información solicitada. La primera de ellas, concerniente al portal electrónico de la revista "Proceso" en donde de manera general señalan que se resolvió por conciliación el juicio 1046/2012, refiriendo que el juicio había terminado. La segunda de ellas, del portal electrónico "Puebla On Line" en donde se refiere que el gobierno de Puebla decidió dar por concluido el

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

proceso legal de mérito, llegando a un acuerdo conciliatorio para terminar con la controversia judicial.

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que los agravios de la recurrente eran infundados toda vez que la respuesta emitida se encontraba ajustada a derecho.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- El correo electrónico del acuse de la solicitud de información y contestación a la misma de fecha cuatro de abril de dos mil trece, por el Titular de la Unidad.
- Dos publicaciones de los periódicos proceso y pueblaonline que contiene información sobre el expediente 1046/2012 donde consta que dicho procedimiento civil ya se da por terminado.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes del recurrente y tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

Del mismo modo, se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- La solicitud de información recibida vía sistema de solicitud de información de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla con fecha treinta de marzo del presente año.
- La respuesta emitida por el Tribunal de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha primero de abril del presente año.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el recurrente solicitó la copia simple de la demanda instaurada por daño moral bajo el expediente 1046/2012, misa que obra en el Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Puebla. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que la información era reservada, sin embargo, podía solicitarla ante el juzgado correspondiente, previa acreditación de su interés jurídico.

Sujeto Obligado: **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la clasificación de la información refiriendo que no debía ser reservada, toda vez que ya se había terminado el juicio, como lo referían diversas notas periodísticas. Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que los agravios de la recurrente eran infundados toda vez que la respuesta emitida se encontraba ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado mediante un alcance de respuesta, le informó al recurrente que le ponía a disposición la copia simple del expediente 1046/2012, previo acreditamiento de su interés jurídico. Al respecto, el recurrente manifestó que no tenía que acreditar interés jurídico alguno, toda vez que era contrario a derecho.

En ese sentido, resulta relevante referir el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: ***“Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior, los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley”***, es decir, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes no deben acreditar interés jurídico alguno, contrario a lo que señaló el Sujeto Obligado.

Cabe señalar que el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información dispone lo siguiente:

“Artículo 6.- El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como con base en la interpretación que de los mismos hayan realizado los tribunales respectivos, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

En ese sentido, el párrafo segundo, fracción III del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere lo siguiente: ***“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:… III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos”.***

Abundando en lo anterior y respecto a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en la “Declaración de Atlanta y Plan de Acción para el Avance del Derecho de Acceso a la Información”, ratificado por el Estado Mexicano, se establecieron una serie de primicias, entre los cuales podemos destacar el principio número 4 inciso e, que refiere: ***“4. El derecho de acceso a la información debería ser parte integral de instrumentos internacionales y regionales, como también de leyes nacionales y subnacionales que observen los siguientes principios:… e. El derecho de solicitar información es independiente del interés personal que se pueda tener por dicha información, y nunca debería existir la necesidad de dar justificaciones o razones para solicitar la información”.***

En ese sentido, desde nuestra Carta Magna se prevé que no es necesario acreditar el interés jurídico, por lo que resulta infundado el argumento del Sujeto Obligado.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: ***“En el caso del***

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

recurso de revisión los Comisionados podrán tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso. Dicha información conservará ese carácter y no formará parte del expediente”, esta Comisión requirió al Sujeto Obligado que remitiera a ese órgano garante la copia certificada del expediente 1046/2012 solicitado por el recurrente, en el entendido que la respuesta inicial, el ente público había señalado que era reservada y posteriormente otorgó el acceso al recurrente con la salvedad de acreditar su interés jurídico, mismo que ya fue analizado.

Cabe hacer mención lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere: ***“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:... IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada”***, en se sentido resulta necesario referir que, como lo indicó el recurrente en su recurso de revisión, el expediente 1046/2012 se encontraba concluido y por tanto no resultaba aplicable la reserva de la información, tal y como se advierte en el anverso de la foja setenta y ocho del expediente de referencia, relativo a la audiencia de conciliación a la que se sujetaron las partes y que a continuación se reproduce:

“Una vez que ha sido valorado el convenio por esta Autoridad toda vez que esta redactado conforme a derecho y bajo indicaciones de voluntad de las partes, con fundamento en el Artículo 219, 220, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, éste último dispositivo adminiculado con los diversos 2679, 2680, 2681, fracción IV, 2682 y 2694 del Código Sustantivo Civil para esta Entidad Federativa, se eleva a categoría de cosa juzgada, por el que las partes deberán pasar ya que hace las veces de sentencia ejecutoriada”.

Ahora bien, continuando con el análisis del expediente 1046/2012, se puede advertir algunos datos personales, tales como: el número de folio de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, copia de dicha credencial,

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

firmas, domicilio, edad y estado civil. En ese sentido, resulta esencial citar a los artículos 5 fracciones V, X y XI, 10 fracción VI, 15 fracción III, 38 fracción I, 39 y 42 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida efectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

...

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;...”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;...”

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

“Artículo 15.- Además de lo señalado en el artículo 11, el Poder Judicial mantendrá actualizada, en el sitio web respectivo, la información siguiente:

...

III. Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a un procedimiento, que se haya emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido;...”

“Artículo 38.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales;...”

“Artículo 39.- Los datos personales son información irrenunciable, intransferible e indelegable y mantendrán el carácter de confidencial de manera indefinida.

La información confidencial no requerirá de acuerdos que la clasifiquen como tal.”

“Artículo 42.- Las autoridades competentes tomarán las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio. Lo anterior es aplicable a lo dispuesto por el artículo 15 fracciones III y VI.”

En razón de lo anterior y toda vez que esta Comisión es el **“organismo público autónomo, independiente y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y el uso responsable de la información en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables. La Comisión será el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados”**, corresponde a este órgano garante garantizar la protección de los datos personales.

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

Por consiguiente, toda vez que los datos personales es información clasificada como confidencial y la autoridad competente debe tomar las previsiones debidas para salvaguardar dichos datos, para permitir el acceso al expediente 1046/2012, se deberá elaborar una versión pública del mismo, entendiéndose por ella el *“documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”*, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera infundados los argumentos del Sujeto Obligado, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X, XI y XXVII, 6, 10 fracción VI, 15 fracción III, 38 fracción I, 39, 42, 46, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que se entregue al recurrente, la copia simple de la versión pública de la demanda instaurada por daño moral bajo el expediente 1046/2012 de los del índice del Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Puebla, sin que tenga que acreditar interés jurídico alguno.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el tres de junio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto **H. Tribunal Superior de Justicia del**
Obligado: **Estado**
Recurrente:
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **73/TSJE-01/2013**

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO